



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NÚMERO

DE 2023

“Por el cual se adiciona el Título 9 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores, con el fin de reglamentar la operación y funcionamiento de los Centros Nacionales de Atención en Frontera (CENAF) y dar lineamientos para los Centros Binacionales de Atención en Frontera (CEBAF)”.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en particular las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de los artículos 2 y 48 de la Ley 191 de 1995, artículos 22 al 26 de la Ley 2135 de 2021, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, siendo un deber de las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que Colombia hace parte del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena) suscrito el 26 de mayo de 1969 y aprobado mediante la Ley 8 de 1973, el cual tiene como objetivos, entre otros, promover el desarrollo equilibrado y armónico de los Países Miembros en condiciones de equidad, mediante la integración y la cooperación económica y social, así como facilitar su participación en el proceso de integración regional.

Que la Decisión 502 de 2001 adoptada por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores de la Comunidad Andina, adoptó el régimen para el establecimiento de Centros Binacionales de Atención en Frontera (CEBAF) en los Países Miembros de la Comunidad Andina. Asimismo, la Decisión 837 de 2019 contempló que los Países Miembros adoptarán las medidas necesarias que permitan el establecimiento y organización de Centros Nacionales de Atención en Frontera (CENAF) o de Centros Binacionales de Atención en Frontera (CEBAF), en cada uno de los cruces de frontera habilitados para el transporte internacional por carretera.

Que el Decreto 796 de 1991 *“Por el cual se establecen los Centro Nacionales de Atención en Frontera”* expedido por el Gobierno nacional de la República de Colombia, modificado por el Decreto 1622 de 1993, señaló las entidades integrantes de los

Continuación del Decreto: *“Por el cual se adiciona el Título 9 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores, con el fin de reglamentar la operación y funcionamiento de los Centros Nacionales de Atención en Frontera (CENAF) y dar lineamientos para los Centros Binacionales de Atención en Frontera (CEBAF)”.*

Centros Nacionales de Atención en Frontera (CENAF), incluyendo, entre otras, la Dirección de Aduanas Nacionales y el suprimido Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), entidades que producto de los procesos de modernización de la estructura del Estado han sido transformadas o suprimidas; razón por la cual, se hace necesaria la actualización de los integrantes y funciones de los CENAF.

Que mediante Decreto 2117 de 1992 se fusionaron la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales, creada por el Decreto Ley 1643 de 1991, en desarrollo de la Ley 49 de 1990, con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Aduanas Nacionales, creada por la Ley 6 de 1992, pasando a denominarse como la Unidad Administrativa Especial denominada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Que el artículo 2 de la Ley 191 de 1995 *“Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre zonas de fronteras”* estableció que la acción del Estado en las Zonas de Frontera deberá orientarse prioritariamente, entre otras, a la construcción y mejoramiento de la infraestructura que requieran las Zonas de Frontera para su desarrollo integral y a la prestación de los servicios necesarios para la integración Fronteriza y para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y culturales, tales como transporte, telecomunicaciones, energía eléctrica, agua potable y saneamiento básico, educación y salud.

Que el artículo 38 de la mencionada Ley, estableció que los Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos Nacionales relacionados con el comercio exterior, abrirán oficinas regionales en los Centros Nacionales de Atención en Frontera (CENAF).

Que la Ley 418 de 1997 *“Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones”* prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014, 1941 de 2018, y 2272 de 2022, establece en los artículos 119 y 122, la creación de los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana en todos los departamentos y municipios del país -Fondos Territoriales de Seguridad - y Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (FONSECON), respectivamente.

Que el Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Interior, establece la organización y funcionamiento del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y de los Fondos de Seguridad de las Entidades Territoriales.

Que los Fondos Cuenta Territoriales de Seguridad y Convivencia Ciudadana, FONSET, funcionan como cuentas especiales sin personería jurídica, administrados por el gobernador o alcalde, según el caso, como un sistema separado de cuentas, cuyo objetivo es recaudar y canalizar recursos tendientes a propiciar la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público y todas aquellas acciones tendientes a fortalecer la gobernabilidad local y el fortalecimiento territorial.

Que mediante Decreto 4765 del 18 de diciembre de 2008, se modificó la estructura del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), cuyo objeto es contribuir al desarrollo

Continuación del Decreto: *“Por el cual se adiciona el Título 9 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores, con el fin de reglamentar la operación y funcionamiento de los Centros Nacionales de Atención en Frontera (CENAF) y dar lineamientos para los Centros Binacionales de Atención en Frontera (CEBAF)”.*

sostenido del sector agropecuario, pesquero y acuícola, mediante la prevención, vigilancia y control de los riesgos sanitarios, biológicos y químicos para las especies animales y vegetales y la investigación aplicada, con el fin de proteger la salud de las personas, los animales y las plantas y asegurar las condiciones del comercio.

Que el ICA, a través de la Subgerencia de Protección Fronteriza del ICA, tiene como función la formulación, preparación y desarrollo de las políticas, planes, programas, proyectos, medidas y procedimientos relacionados con los servicios que se prestan en puertos, aeropuertos y pasos fronterizos, PAPF, que contribuyan a mitigar los riesgos sanitarios y fitosanitarios producto del comercio internacional, manteniendo el estatus sanitario y fitosanitario del país”.

Que el Decreto 4062 de 2011 *“Por el cual se crea la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se establece su objetivo y estructura”*, creó la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, como un organismo civil de seguridad, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, con jurisdicción en todo el territorio nacional, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores cuyo objetivo es ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado colombiano, dentro del marco de la soberanía nacional y de conformidad con las leyes y la política que en la materia defina el Gobierno nacional.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 1682 de 2013, por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, con el fin de lograr la conectividad de las diferentes regiones del país y de éstas con el exterior, los proyectos se deben planificar de tal manera que aseguren la posibilidad de la intermodalidad y la multimodalidad de la infraestructura de transporte y los servicios asociados.

Que en atención al Decreto 087 de 2011, el Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo; estando a cargo de la Subdirección de Transporte *“Coordinar con las entidades correspondientes la organización de los Centros Nacionales y de Frontera”*.

Que de conformidad con la parte 2 sector descentralizado del título 1 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte, son entidades adscritas: el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, Aeronáutica Civil – Aerocivil, Superintendencia de Puertos y Transporte, Agencia Nacional de Seguridad Vial – ANSV, Unidad de Planeación de Infraestructura de Transporte – UPIT y, la Comisión de Regulación de Infraestructura y Transporte - CRIT.

Que el literal c) del artículo 2.4.4.2. del Decreto 1079 de 2015 establece, entre las definiciones para la planeación de la infraestructura de transporte que: *“son Nodos de Transporte, entre otros, los aeropuertos, puertos, pasos de frontera, plataformas logísticas donde se prestan además servicios asociados o conexos que le aportan un valor agregado al transporte.”*

Continuación del Decreto: *“Por el cual se adiciona el Título 9 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores, con el fin de reglamentar la operación y funcionamiento de los Centros Nacionales de Atención en Frontera (CENAF) y dar lineamientos para los Centros Binacionales de Atención en Frontera (CEBAF)”.*

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 184 de la Ley 1753 de 2015 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 Todos por un Nuevo País”, el Programa Nacional de Servicio al Ciudadano del Departamento Nacional de Planeación diseñó y estableció el modelo de operación y el funcionamiento de los Centros Binacionales de Atención en Frontera (CEBAF), Centros Nacionales de Atención de Fronteras (CENAF) y pasos de frontera, denominado: Modelo Nacional de Gestión Integrada y Coordinada de Controles y Servicios en Pasos de Frontera.

Que en el artículo 4, numeral 18 del Decreto 869 de 2016 *“Por medio del cual se modifica la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores y se dictan otras disposiciones”*, establece, como función de la entidad *“formular, orientar, ejecutar y evaluar la política exterior en materia de integración y desarrollo fronterizo, en coordinación con las autoridades sectoriales del orden nacional y territorial, cuando sea del caso”*, estando a cargo de la Dirección para el Desarrollo y la Integración Fronteriza, entre otras funciones, desarrollar acciones para integrar las regiones de frontera entre sí, con el centro del país y con los países vecinos.

Que la Ley 2135 de 2021 *“Por medio de la cual se establece un régimen especial para los departamentos fronterizos, los municipios y las áreas no municipalizadas fronterizas, declarados zonas de frontera en desarrollo de los dispuesto en los artículos 9, 289 y 337 de la Constitución Política”*, contempla los aspectos relacionados con el modelo de control en los centros de atención fronteriza; infraestructura relacionada con el diseño, construcción y optimización; adecuación, dotación, gastos operacionales de administración y mantenimiento de los Centros Nacionales de Atención en Frontera (CENAF) y Centros Binacionales de Atención en Frontera (CEBAF).

Que en las bases del Plan de Desarrollo 2022 – 2026, parte integral de la Ley 2294 de 2023 por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, se establece el fortalecimiento de la presencia institucional, la gestión pública y la gobernanza en los pasos fronterizos terrestres a través de un plan de construcción, mejoramiento y optimización de la infraestructura, dotación y equipos de los Centros Nacionales de Atención en Frontera (CENAF) y de los Centros Binacionales de Atención en Frontera (CEBAF).

Que la revisión de las políticas e intervenciones públicas en el contexto de los controles integrales de frontera requiere de la coordinación del sector público, cuando ello resulte pertinente para el diseño de políticas y normas.

Que se hace necesario adicionar el Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores, para efectos de reglamentar la operación y funcionamiento de los Centros Nacionales de Atención en Frontera (CENAF) y establecer lineamientos para la operación y funcionamiento de los Centros Binacionales de Atención en Frontera (CEBAF), conforme a lo establecido en la normatividad vigente y a lo que se acuerde con cada país limítrofe.

Que se encuentra cumplida la formalidad de publicación para comentarios de la ciudadanía prevista en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide*

Continuación del Decreto: “Por el cual se adiciona el Título 9 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores, con el fin de reglamentar la operación y funcionamiento de los Centros Nacionales de Atención en Frontera (CENAF) y dar lineamientos para los Centros Binacionales de Atención en Frontera (CEBAF)”.

el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, y el Decreto 1081 de 2015 modificado por los Decretos 270 de 2017 y 1273 de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Adiciónese el Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores, el cual quedará así:

“TÍTULO 9

CENTROS NACIONALES DE ATENCIÓN EN FRONTERA (CENAF) Y CENTROS BINACIONALES DE ATENCIÓN EN FRONTERA (CEBAF)

CAPÍTULO 1 GENERALIDADES DE LOS CENAF Y CEBAF

Artículo 2.2.9.1.1. Definiciones. Para efectos del presente Título se acogen las siguientes definiciones:

- 1. Centro Nacional de Atención en Frontera (CENAF):** Es la infraestructura ubicada en forma aledaña a los cruces de frontera habilitados, con sus instalaciones y equipos necesarios, donde se concentran las autoridades nacionales que intervienen en el control de las operaciones de transporte, tránsito, aduana, migración, sanidad y otros relacionados con el acceso de personas, vehículos y mercancías cuando ingresen o salgan del territorio nacional y, en donde se brindan, además, servicios complementarios de facilitación a dichas operaciones y de atención al usuario.
- 2. Centro Binacional de Atención en Frontera (CEBAF):** Es la infraestructura ubicada en forma aledaña a los cruces de frontera habilitados, que se localizan en los territorios de dos o más países limítrofes, en las cuales se concentran las autoridades nacionales de cada país, para la prestación del servicio de control integrado de las operaciones de transporte, tránsito, aduana, migración, sanidad y otros relacionados con el acceso de personas, vehículos y mercancías cuando ingresen o salgan del territorio nacional y, en donde se brindan, además, servicios complementarios de facilitación a dichas operaciones y de atención al usuario.
- 3. Habilitación de cruces o pasos de frontera:** Es la gestión realizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores ante un Estado limítrofe con el

Continuación del Decreto: “Por el cual se adiciona el Título 9 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores, con el fin de reglamentar la operación y funcionamiento de los Centros Nacionales de Atención en Frontera (CENAF) y dar lineamientos para los Centros Binacionales de Atención en Frontera (CEBAF)”.

objeto de consensuar un lugar como punto de vinculación entre los territorios de ambos Estados, para la entrada y salida de personas o equipajes o mercancías o vehículos.

- 4. Integración Fronteriza:** Se refiere a los procesos de relacionamiento entre los territorios fronterizos colindantes de dos o más Estados; regidos por principios de equidad, reciprocidad, y conveniencia nacional, los cuales tienen por objeto propiciar el desarrollo de dichos territorios sobre la base del aprovechamiento conjunto o complementario de sus potencialidades, recursos, características y necesidades comunes, constituyendo así un componente central del progreso, el fortalecimiento de las relaciones y el hermanamiento entre Estados.
- 5. Modelo de Control Fronterizo:** Corresponde al conjunto de lineamientos, prácticas y procedimientos que componen el sistema operativo y de servicios de los CENAF y los CEBAF, basado en la gestión integrada y coordinada de los servicios fronterizos a cargo de las entidades gubernamentales de control competentes.
- 6. Autoridades de Control en Frontera:** Son los organismos especializados del orden nacional, con facultades legales de control, vigilancia, verificación, fiscalización y/o inspección, que en particular se encargan de analizar, autorizar o denegar el ingreso y salida del territorio nacional de personas, vehículos y mercancías, a través de sus competencias específicas en los ámbitos aduanero, migratorio, sanitario y fitosanitario.
- 7. Junta Administradora:** Instancia administrativa de carácter operativo, integrada por delegados de las autoridades de control en frontera, con presencia en el respectivo CENAF, y organismos competentes del respectivo paso de frontera, encargada de coordinar administrativamente la operación y servicios de un CENAF.
- 8. Junta de Administradores:** El organismo que tiene a su cargo la coordinación administrativa y operativa del CEBAF con el fin de facilitar su adecuado funcionamiento, cuya conformación será establecida por acuerdo bilateral.
- 9. Zonas de Frontera:** Aquellos municipios, corregimientos especiales de los Departamentos Fronterizos, colindantes con los límites de la República de Colombia, y aquéllos en cuyas actividades económicas y sociales se advierte la influencia directa del fenómeno fronterizo.

Artículo 2.2.9.1.2. Habilitación y puesta en funcionamiento de los Centros Nacionales de Atención en Frontera (CENAF) / Centros Binacionales de Atención en Frontera (CEBAF). La habilitación y puesta en funcionamiento es el proceso mediante el cual se definen las características de infraestructura, recursos humanos (disposición de autoridades o entidades), medios tecnológicos y logísticos, modalidades de atención, horarios, entre otros; en que

Continuación del Decreto: “Por el cual se adiciona el Título 9 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores, con el fin de reglamentar la operación y funcionamiento de los Centros Nacionales de Atención en Frontera (CENAF) y dar lineamientos para los Centros Binacionales de Atención en Frontera (CEBAF)”.

se autoriza el uso del paso fronterizo, de común acuerdo con el respectivo país limítrofe, a través de los mecanismos o instrumentos que bilateralmente se definan.

En el evento en que el paso o cruce de frontera no estuviere habilitado, previo al establecimiento de los Centros Binacionales de Atención en Frontera (CEBAF) o Centros Nacionales de Atención en Frontera (CENAF) que priorice el Gobierno nacional, el Ministerio de Relaciones Exteriores, de común acuerdo con el país limítrofe, gestionará los acuerdos necesarios para habilitar el respectivo paso o cruce de frontera.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, en articulación con las autoridades nacionales de control en frontera, coordinará la concertación con las entidades homólogas del país limítrofe, a efectos de definir los modelos, procesos y procedimientos de control migratorio, aduanero, epidemiológico, sanitario y fitosanitario, entre otros, según los lineamientos que sobre lo de su competencia definan las respectivas autoridades nacionales. Dichos modelos, procesos y procedimientos deberán adoptarse para cada CENAF/CEBAF, según se haya definido con el respectivo país limítrofe.

Artículo 2.2.9.1.3. Objetivos de los Centros Nacionales de Atención en Frontera (CENAF) y Centros Binacionales de Atención en Frontera (CEBAF). Son objetivos de los CENAF y CEBAF los siguientes:

1. Concentrar las actuaciones, acciones y actividades gubernamentales de servicio, seguridad y control migratorio, aduanero, epidemiológico, sanitario y fitosanitario, entre otros, que, armonizadas bajo un modelo integrado de gestión coordinada, atiendan la multiplicidad de tráficos y tránsitos internacionales en los pasos de frontera y salvaguarden los intereses nacionales.
2. Facilitar mediante la disposición de trámites y servicios eficientes, integrados y simplificados, el tránsito internacional de personas y el transporte internacional de bienes y vehículos, mercancías, especies vegetales, animales y sus productos y subproductos y otros artículos reglamentados en los pasos de frontera.
3. Servir de nodo de convergencia de las operaciones de tránsito y tráfico internacional de personas, el comercio internacional de especies vegetales, animales y sus productos y subproductos y otros artículos reglamentados, vehículos y mercancías en los pasos de frontera, permitiendo optimizar la calidad de recolección de datos y gestión estadística en apoyo a la formulación de políticas públicas.
4. Divulgar y capacitar sobre normativa, procedimientos y lineamientos de control y servicios gubernamentales a servidores y ciudadanos en frontera.
5. Ser la primera línea de control, y alerta en la salvaguarda de los intereses nacionales, respecto de posibles riesgos y/o amenazas (epidemiológicos, sanitarios, entre otros) que pudieran presentarse en el respectivo paso de frontera.
6. Los demás que se establezcan por acuerdo entre los respectivos países limítrofes.

Continuación del Decreto: “Por el cual se adiciona el Título 9 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores, con el fin de reglamentar la operación y funcionamiento de los Centros Nacionales de Atención en Frontera (CENAF) y dar lineamientos para los Centros Binacionales de Atención en Frontera (CEBAF)”.

Artículo 2.2.9.1.4. Integrantes de los (Centros Nacionales de Atención en Frontera) CENAF. Las entidades que integrarán y prestarán servicios en los CENAF son:

1. Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Policía Nacional - DIRAN (Comando de Policía del Departamento dónde esté localizado el CENAF).
2. Ministerio de Salud y Protección Social, secretarías departamentales, distritales y/o municipales de salud, en los pasos de frontera, según aplique.
3. Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).
4. Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) o quien haga sus veces.
5. Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
6. Unidad Administrativa Especial Migración Colombia (UAEMC)
7. Las demás entidades de control que para el cumplimiento de sus funciones deban hacer presencia en los CENAF.

Parágrafo. Las autoridades del orden nacional que integran y prestan servicios en los CENAF de conformidad con la ley, podrán delegar alguna o algunas funciones que le han sido asignadas por el presente Título, según lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley 489 de 1998.

Artículo 2.2.9.1.5. Integrantes de los CEBAF. Los CEBAF por parte de la República de Colombia estarán conformados por los mismos miembros de los CENAF y la participación de las entidades que se considere necesario en cada caso por el respectivo país limítrofe.

Parágrafo 1. En el evento que el CEBAF se encuentre ubicado en territorio del país vecino, las autoridades de control en asuntos de defensa, vigilancia y soberanía ubicarán puestos de control en frontera del lado colombiano.

Parágrafo 2. Las autoridades del orden nacional que integran y prestan servicios en los CEBAF de conformidad con la ley, podrán delegar alguna o algunas funciones que le han sido asignadas por el presente Título, según lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley 489 de 1998.

Parágrafo 3. De acuerdo con las normas y procedimientos vigentes respecto de la modificación de las plantas de personal, las entidades que integran y prestan los servicios en los CEBAF, podrán adelantar estudios tendientes a obtener las respectivas autorizaciones ante las instancias del gobierno competentes para reordenar y, de ser necesario, ampliar su planta de personal para atender las responsabilidades establecidas en el presente Título y aquellas normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan. Para efectos de ampliar la planta de personal se debe adelantar el trámite ante el Departamento Administrativo de la Función Pública y contar con la viabilidad presupuestal emitida por la Dirección General de Presupuesto Público Nacional.

Artículo 2.2.9.1.6. Modelo de Gestión Integrada y Coordinada de Controles y Servicios en pasos de Frontera. Los Centros Nacionales de Atención en Frontera (CENAF) operarán bajo los mandatos, lineamientos y prácticas

Continuación del Decreto: “Por el cual se adiciona el Título 9 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores, con el fin de reglamentar la operación y funcionamiento de los Centros Nacionales de Atención en Frontera (CENAF) y dar lineamientos para los Centros Binacionales de Atención en Frontera (CEBAF)”.

definidas en el documento técnico Modelo Nacional de Gestión Integrada y Coordinada de Controles y Servicios en pasos de Frontera, establecido por el Departamento Nacional de Planeación (DNP). Para el caso del CEBAF, el modelo establecido podrá servir como guía para la concertación con el o los países limítrofes.

En todo caso, dicho modelo servirá de base para el proceso de concertación de los procedimientos relativos a los CEBAF, con miras a la expedición de la normativa a la que alude el artículo 7° de la Decisión 502 de 2001 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores.

El Departamento Nacional de Planeación (DNP), prestará el acompañamiento técnico que se requiera para asegurar y garantizar el cumplimiento e implementación de los lineamientos establecidos en el Modelo de Gestión, pudiendo realizar los ajustes, modificaciones y actualizaciones a que haya lugar para el fortalecimiento de los CENAF y CEBAF.

Artículo 2.2.9.1.7. Infraestructura. El diseño, la construcción y optimización de la infraestructura de transporte de los cruces o pasos de frontera estará a cargo del Ministerio de Transporte a través de sus entidades adscritas y/o vinculadas o la entidad que éste designe.

La infraestructura física mínima de los CENAF/CEBAF será la establecida en el Modelo Nacional de Gestión Integrada y Coordinada de Controles y Servicios en pasos de Frontera referido en el artículo 2.2.9.1.6 de este decreto.

El diseño, construcción y optimización de las obras de infraestructura física de los CENAF - CEBAF serán realizados por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, o la entidad que designe el Ministerio de Transporte de acuerdo con la competencia.

El inmueble resultante de la construcción será transferido en propiedad a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia (UAEMC), mediante el instrumento jurídico que corresponda. De igual forma, se actuará frente a los inmuebles ya existentes que hayan sido construidos previamente a la expedición de este Decreto, para la operación de los CENAF – CEBAF, siempre que exista consentimiento y aprobación del titular del derecho real del inmueble.

Los gastos de administración, conservación, custodia y sostenimiento de los CENAF-CEBAF estarán en cabeza de las entidades que integren dichos centros, conforme lo precisan los artículos 2.2.9.1.3 y 2.2.9.1.5. del presente decreto, para tal fin dichas entidades deberán incluir en sus correspondientes presupuestos de funcionamiento los recursos para sufragar estos gastos, de acuerdo con coeficientes de ocupación de áreas.

Parágrafo 1. El Ministerio de Transporte, en el marco de lo dispuesto por el Estatuto Orgánico de Presupuesto, programará, tramitará, dispondrá y trasladará al Instituto Nacional de Vías -INVIAS o la entidad que designe, según el caso, los aportes de recursos necesarios para asegurar el diseño, la

Continuación del Decreto: “Por el cual se adiciona el Título 9 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores, con el fin de reglamentar la operación y funcionamiento de los Centros Nacionales de Atención en Frontera (CENAF) y dar lineamientos para los Centros Binacionales de Atención en Frontera (CEBAF)”.

construcción y optimización de la infraestructura física a que se refiere el presente artículo. Lo mismo se aplicará, dado el caso, para la financiación por parte de los departamentos y municipios.

Para cumplir con este objeto, el Ministerio de Transporte o la entidad que éste designe con apoyo del Departamento Nacional de Planeación, podrán gestionar las actividades de formulación e inscripción de los Proyectos de Inversión a que haya lugar. Lo cual debe guardar consistencia con el Marco de Gasto de Mediano Plazo, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las Disponibilidades Presupuestales del sector Transporte.

Parágrafo 2. El Gobierno nacional, las entidades territoriales o el sector privado, podrán financiar el diseño, construcción y optimización de la infraestructura de transporte de los cruces o pasos de frontera, para lo cual realizarán el respectivo acuerdo o convenio que será suscrito, entre otros, por el Ministerio de Transporte o la entidad que este designe y la entidad que ofrece el financiamiento.

Parágrafo 3. Para el caso de los CEBAF, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Relaciones Exteriores establecerá de mutuo acuerdo con el respectivo país limítrofe, la forma y las alternativas para el financiamiento de los estudios, construcción, adecuación, dotación, mantenimiento, administración, optimización y entrega de las instalaciones, entre otros. En esos espacios participará el Ministerio de Transporte a través de sus entidades adscritas y/o vinculadas o la entidad que éste designe para efectos de coordinar el diseño, la construcción y optimización de la infraestructura de los CEBAF.

Artículo 2.2.9.1.8. Adecuación y dotación de los CENAF – CEBAF. Tanto para los CENAF como para los CEBAF, la adecuación, dotación, conectividad, mantenimiento, de las áreas correspondientes asignadas a cada entidad y de las áreas comunes de los CENAF/CEBAF, estará a cargo de las respectivas entidades integrantes, cuyas cuotas y gastos de sostenimiento, deberán ser incluidas en sus respectivos presupuestos anuales de gastos.

Para el caso de los CEBAF, los países establecerán de mutuo acuerdo la forma y las alternativas para la adquisición de equipos y mobiliario, como también para el mantenimiento que sea necesario.

Parágrafo. Las entidades integrantes, podrán acudir a los Fondos de Seguridad de las Entidades Territoriales (FONSET) municipales, distritales o departamentales, con el fin de solicitar la aprobación de proyectos que contribuyan a la seguridad y convivencia ciudadana que permitan el buen funcionamiento de los CENAF – CEBAF, en el marco de la autonomía y dentro de los límites que la Constitución y la ley imponen a estos Fondos. Lo cual debe guardar consistencia con el Marco de Gasto de Mediano Plazo, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las Disponibilidades Presupuestales del sector Transporte.

Continuación del Decreto: “Por el cual se adiciona el Título 9 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores, con el fin de reglamentar la operación y funcionamiento de los Centros Nacionales de Atención en Frontera (CENAF) y dar lineamientos para los Centros Binacionales de Atención en Frontera (CEBAF)”.

Artículo 2.2.9.1.9. Gastos operacionales de administración y mantenimiento. El pago de servicios públicos y demás gastos operacionales de administración y mantenimiento de los CENAF, se realizará de acuerdo con los coeficientes de ocupación de los espacios puestos a disposición de cada una de las entidades participantes, y según lo establecido en el reglamento interno que adopte la respectiva Junta Administradora.

Al momento que la entidad a cargo de la construcción transfiera las instalaciones a las entidades integrantes de los CENAF, deberá hacerlo a paz y salvo por todo concepto como gasto de administración, servicios, públicos y demás responsabilidades que se hayan generado.

Parágrafo 1. El mantenimiento, la contratación y pago de la seguridad privada, así como el pago de servicios públicos de las áreas comunes y componentes de infraestructura de los CENAF, se realizará según lo establecido por la Junta Administradora. La contratación a la que haya lugar para el debido funcionamiento de los CENAF se realizará conforme las normas del Estatuto General de la Contratación. En el caso de los CEBAF se realizará de conformidad con los acuerdos a que se llegue con el respectivo país en cada caso.

Parágrafo 2. En todo caso, cada entidad nacional participante en los CENAF - CEBAF deberá incluir en el presupuesto para la respectiva vigencia fiscal los recursos necesarios que requieran las oficinas destacadas en cada paso de frontera para su correcto funcionamiento.

Artículo 2.2.9.1.10. Coordinación de puestos de control migratorio CENAF – CEBAF. El control operativo y administrativo de los Centros Nacionales de Atención en Frontera (CENAF) a nivel nacional, estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, como organismo civil de seguridad, encargado de la vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado colombiano, dentro del marco de la soberanía nacional y dentro de sus competencias legalmente otorgadas. Para tal fin, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en trabajo conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores, podrá reordenar y de ser necesario, ampliar su planta de personal y funciones que le permitan liderar las responsabilidades aquí encomendadas.

Parágrafo 1. Las demás entidades integrantes de los centros CENAF-CEBAF, operarán de manera regular conforme con las atribuciones legales y constitucionales conferidas, armonizando sus funciones con la coordinación encargada.

Parágrafo 2. La coordinación de los puestos de control CEBAF, se realizará de manera conjunta con los respectivos países y con las autoridades que se asignen por los países limítrofes.

Artículo 2.2.9.1.11. Funciones de Coordinación de los CENAF. La coordinación de los Centros Nacionales de Atención en Frontera CENAF, a cargo de la UAE Migración Colombia, tendrá las siguientes funciones:

Continuación del Decreto: “Por el cual se adiciona el Título 9 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores, con el fin de reglamentar la operación y funcionamiento de los Centros Nacionales de Atención en Frontera (CENAF) y dar lineamientos para los Centros Binacionales de Atención en Frontera (CEBAF)”.

1. Ejecutar las decisiones de la Junta Administradora referentes a la creación, ampliación, supresión, traslado o suspensión de servicios de los CENAF.
2. Sugerir e informar a la Junta Administradora, las medidas para la armonización de los trámites, servicios, seguridad privada y controles necesarios para la operación de los CENAF.
3. Aplicar los lineamientos brindados por la Junta Administradora, para la optimización de la infraestructura de los centros CENAF.
4. Proponer a la Junta Administradora, los cambios y adecuaciones necesarias, para el correcto funcionamiento y operación de los centros CENAF.
5. Ejecutar la supervisión y seguimiento a la operación y servicios en los CENAF.
6. Gestionar los instrumentos administrativos necesarios para el uso adecuado de las áreas comunes de los CENAF.
7. Aplicar en los CENAF, el reglamento interno emitido por la Junta Administradora.
8. Ejercer la gestión operativa y administrativa de los centros CENAF, en armonía con las entidades integrantes de cada centro.
9. Liderar las actividades de administración de bienes de los centros CENAF, con la diligencia y el cuidado necesario.
10. Convocar a reuniones a las entidades integrantes, cuando se requiera tratar temas de interés general.
11. Ejercer las demás funciones que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la coordinación.

Parágrafo. Para el caso de los CEBAF, el Ministerio de Relaciones Exteriores se encargará de concertar con las autoridades competentes del respectivo país limítrofe, las funciones de coordinación correspondientes, que para el caso de Colombia estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Artículo 2.2.9.1.12. Integrantes de la Junta Administradora (JA). La Junta Administradora es un mecanismo de coordinación interinstitucional para el adecuado funcionamiento de los CENAF y estará integrada por delegados de las autoridades de control en frontera.

Las funciones específicas de esta instancia, sin perjuicio de las que trata el artículo siguiente, el mecanismo de administración de los CENAF y la conformación de cada Junta Administradora serán definidos mediante reglamento operativo que será elaborado y adoptado por los respectivos delegados, de las entidades de que trata el artículo 2.2.9.1.5 del presente Decreto.

Para el caso de los CEBAF, la conformación de la Junta de Administradores se definirá según lo que sea establecido de común acuerdo con el respectivo país limítrofe.

Parágrafo. La Junta administradora de los CENAF podrá convocar a las entidades del orden nacional o territorial que considere pertinentes en calidad de invitados, quienes participarán con voz, pero sin voto.

Continuación del Decreto: "Por el cual se adiciona el Título 9 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores, con el fin de reglamentar la operación y funcionamiento de los Centros Nacionales de Atención en Frontera (CENAF) y dar lineamientos para los Centros Binacionales de Atención en Frontera (CEBAF)".

Artículo 2.2.9.1.13. Funciones de la Junta Administradora. La Junta administradora de los CENAF, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Aprobar su reglamento interno.
2. Elegir presidente, tesorero, revisor fiscal y sus suplentes.
3. Ejecutar las obras de mantenimiento que se requieran, mediante los recursos asignados por el Gobierno Nacional.
4. Revisar y aprobar los estados financieros y el presupuesto del Centro Nacional de Atención en Frontera.
5. Proporcionar el apoyo necesario para el funcionamiento del Centro Nacional de Atención en Frontera.
6. Fijar y aprobar la cuota de administración que cada entidad deberá aportar a prorrata del área asignada y ocupada.
7. Recaudar, directamente o a través de apoderados, las cuotas y gastos de sostenimiento de acuerdo con el coeficiente de ocupación de cada entidad integrante.
8. Impulsar los instrumentos administrativos necesarios para garantizar el uso adecuado de las áreas comunes de los CENAF.
9. Recomendar medidas para la armonización de los trámites, servicios y controles necesarios para la operación de los CENAF.
10. Impulsar el diseño e implementación de un sistema estadístico de supervisión y seguimiento a la operación y servicios en los CENAF.
11. Fijar y emitir los lineamientos para la formulación de eventuales propuestas de optimización de la infraestructura de los CENAF.
12. Aprobar los contratos de prestación de servicios para suplir los servicios de aseo y vigilancia privada de las instalaciones o demás cargos similares de acuerdo con las necesidades.
13. Evaluar y recomendar, para que sea aprobado dentro de las instancias que corresponda, la creación, ampliación, supresión, traslado o suspensión de servicios de los CENAF.
14. Recomendar los mecanismos de sostenibilidad y destinación de recursos por parte de las entidades participantes para el mantenimiento, sostenibilidad y operación de cada CENAF.
15. Promover espacios de análisis y diálogo con las autoridades territoriales y representantes de los gremios económicos o sectores productivos de las regiones en las que se ubiquen los CENAF.
16. Coordinar con organismos de orden nacional y territorial, el diseño e implementación de políticas, planes y proyectos que se requieran para la efectiva operación y funcionamiento de los CENAF.
17. Recomendar la aprobación de proyectos e iniciativas de modernización y fortalecimiento de los trámites y servicios en los CENAF, pudiendo emitir lineamientos para la financiación de los proyectos de modernización y mejoras de los mismos.
18. Emitir recomendaciones a las entidades territoriales para que las políticas, lineamientos, planes y acciones en materia de movilidad, tránsito y transporte, contemplen la visión de integración y flujos necesarios para la adecuada operación y prestación de servicios de los CENAF.
19. Las demás funciones que sean propias a la naturaleza de coordinación y orientación de sus actividades

Continuación del Decreto: “Por el cual se adiciona el Título 9 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores, con el fin de reglamentar la operación y funcionamiento de los Centros Nacionales de Atención en Frontera (CENAF) y dar lineamientos para los Centros Binacionales de Atención en Frontera (CEBAF)”.

Parágrafo. Para el caso de los CEBAF, las funciones de la Junta de Administradores serán establecidas de mutuo acuerdo por los países y podrán corresponder parcial o totalmente a las anteriormente mencionadas.

Artículo 2.2.9.1.14. Planes de seguridad integral de la operación. Con el objeto de asegurar que las zonas de acceso y áreas aledañas a los CENAF - CEBAF ubicadas en territorio colombiano, se mantengan en condiciones favorables para la prestación de servicios institucionales, el Ministerio de Defensa Nacional a través del Comando General de las Fuerzas Militares, adoptarán planes de control territorial para la protección del área general en la que se ubique esta infraestructura. Las Fuerzas Militares podrán desarrollar operaciones conjuntas, coordinadas, interagenciales y combinadas con el país limítrofe, en el marco de los mecanismos de cooperación bilateral, buscando enfrentar las amenazas transnacionales en la zona. Las Fuerzas Militares no tendrán presencia física dentro de las instalaciones de los CENAF – CEBAF.

Artículo 2.2.9.1.15. Infraestructura crítica de la Nación. Las áreas correspondientes a las instalaciones de los CENAF - CEBAF, ubicadas en territorio colombiano, sus áreas de acceso y las vías de conexión con el respectivo paso de frontera, se consideran infraestructura crítica de la Nación. Por lo tanto, en el marco de sus competencias legales, todas las instituciones del Estado colombiano con competencias o responsabilidades frente a esta infraestructura de la nación, y en particular el Ministerio de Defensa Nacional, pondrán en marcha acciones que permitan el cabal cumplimiento de las funciones que les han sido asignadas y la salvaguarda de la infraestructura asociada a dichas instalaciones.

Artículo 2.2.9.1.16. Disposiciones Finales. Los gastos contemplados en este Título estarán sujetos al anteproyecto presupuestal solicitado por cada entidad para dar el correcto mantenimiento y salvaguarda a los bienes entregados a su cargo.

Las disposiciones contenidas en el presente Título que requieran desarrollo, referente a la adopción de planes, procesos, manuales, sistemas, suscripción de convenios y otras actuaciones legales, podrán ser desarrolladas por la Junta Administradora a través de actos administrativos internos y de conocimiento de las entidades integrantes de los CENAF cuando se trate de estos y, de común acuerdo con el respectivo país limítrofe, cuando se trate de los CEBAF bajo la coordinación del Ministerio de Relaciones Exteriores.”

Artículo 2. Vigencia y Derogatoria. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto rigen a partir de la fecha de su publicación, derogan los Decretos 796 de 1991 y 1622 de 1993, y adicionan el Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a los

Continuación del Decreto: *“Por el cual se adiciona el Título 9 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores, con el fin de reglamentar la operación y funcionamiento de los Centros Nacionales de Atención en Frontera (CENAF) y dar lineamientos para los Centros Binacionales de Atención en Frontera (CEBAF)”.*

EL MINISTRO DEL INTERIOR,

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,

ÁLVARO LEYVA DURÁN

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

RICARDO BONILLA GONZÁLEZ

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ

LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,

Continuación del Decreto: *“Por el cual se adiciona el Título 9 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores, con el fin de reglamentar la operación y funcionamiento de los Centros Nacionales de Atención en Frontera (CENAF) y dar lineamientos para los Centros Binacionales de Atención en Frontera (CEBAF)”.*

JHENIFER MARÍA SINDEI MOJICA FLÓREZ

LA MINISTRA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

GERMÁN UMAÑA MENDOZA

EL MINISTRO DE TRANSPORTE,

WILLIAM FERNANDO CAMARGO TRIANA

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN,

Continuación del Decreto: *“Por el cual se adiciona el Título 9 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores, con el fin de reglamentar la operación y funcionamiento de los Centros Nacionales de Atención en Frontera (CENAF) y dar lineamientos para los Centros Binacionales de Atención en Frontera (CEBAF)”.*

JORGE IVÁN GONZÁLEZ BORRERO